



**REGLAMENTO PARA LA  
PROTECCIÓN Y EL  
BIENESTAR DE LOS  
ANIMALES PARA EL  
MUNICIPIO DE  
CAMERINO Z. MENDOZA,  
VERACRUZ.**



## Índice

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y CIRCULARES .....	4
<b>ANTECEDENTES.</b> .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	5
CONSIDERANDO .....	7
REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ. ....	9
CAPITULO I .....	9
DISPOSICIONES GENERALES .....	9
CAPÍTULO II .....	15
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO .....	15
CAPITULO III .....	16
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES.....	16
CAPÍTULO IV .....	17
DE LOS ANIMALES EN GENERAL .....	17
CAPÍTULO V .....	18
DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y DE TRABAJO .....	18
CAPITULO VI.....	21
DEL COMERCIO DE ANIMALES.....	21
CAPITULO VII.....	22
DE LOS ESPECTÁCULOS, FERIAS, EVENTOS Y EXPOSICIONES CON ANIMALES.....	22
CAPITULO VIII.....	23
DE LA CONSERVACIÓN DEL HÁBITAT DEL MUNICIPIO .....	23
CAPITULO IX.....	24
DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL MUNICIPAL Y/O DIRECCIÓN DE SALUD .....	24
CAPITULO X.....	30
DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL.....	30
CAPÍTULO XI.....	32



DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES .....	32
CAPITULO XII .....	37
DEL TRATO DIGNO Y RESPONSABLE A LOS ANIMALES.....	37
CAPÍTULO XIII .....	52
DE LAS DENUNCIAS.....	52
CAPÍTULO XIV.....	52
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	52
CAPITULO XV.....	54
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES .....	54
CAPITULO XVI.....	55
RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....	55
TRANSITORIOS.....	56



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



**C. HÉCTOR RODRÍGUEZ CORTÉS**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en uso de las facultades que le confiere los artículos: 115 Fracción II y III inciso c) y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 71 Fracción II incisos c) y j) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34 y 35 Fracción XXV incisos c), i), j) y; 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 34, 35 Fracción XXV inciso c), i), j), XLVIII, XLIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3. Fracción III y V de La Ley que establece las Bases generales para la expedición de Bandos de Policía, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de Observancia General y orden municipal y demás leyes aplicables federales y estatales; Ha tenido a bien expedir el presente:



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



## Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.



### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y CIRCULARES.

Este Honorable Ayuntamiento Constitucional 2022-2025 del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115 Fracción II y III inciso c) y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, 8 y 71 Fracción II incisos c) y j) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34 y 35 Fracción XXV incisos c), i), j) y; 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 34, 35 Fracción XXV inciso c), i), j), XLVIII, XLIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 3. Fracción III y V de La Ley que establece las Bases generales para la expedición de Bandos de Policía, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de Observancia General y orden municipal y demás leyes aplicables federales y estatales, y de conformidad con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4; La Ley Número 876 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida el 28 de octubre del 2010 y su reglamento correspondiente publicado en la Gaceta Oficial el 24 de agosto de 2012 donde establece en sus artículos 4º Fracción 1 y 15, la intervención municipal en la elaboración de la política de bienestar animal y su reglamento correspondiente.

El Código Penal para el Estado de Veracruz, reformado el 21 de julio de 2014, donde en sus artículos 264 Bis, 264, Ter, 264 Quáter y 264 quinquies, establece las sanciones correspondientes en los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales.

La Declaración de la Organización de Naciones Unidas (ONU), de febrero de 2014, que recomienda alejar a los niños de espectáculos que maltraten animales para lograr una infancia sin violencia.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Reglamento parte de la apreciación, que el desconocimiento y el nulo trato digno y respetuoso a los animales han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra sus semejantes, la naturaleza y los animales.



En ese sentido, el maltrato animal es una acción que se refleja en la preocupación social, ya que, desde hace tiempo, diversos ciudadanos han convocado a marchas, reuniones, seminarios y se han agrupado en organizaciones no gubernamentales en busca de la protección de los animales.

El logro más significativo de esta lucha de respeto del hombre hacia los animales es la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que data del 23 de septiembre de 1977, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en su tercera reunión, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1971.

Por su parte, diversos Estados a nivel internacional en atención a esa demanda social han regulado en su gobierno el tema de protección, trato digno y respeto animal, tales como: Inglaterra, Australia, Holanda, Bélgica, Argentina, España, Canadá, Suecia, Dinamarca, Austria, Grecia, Singapur, Salvador, Bolivia, Colombia, Perú, Costa Rica, Brasil, Paraguay y Nicaragua, entre otros.

Es importante mencionar que nuestro país ha tenido algunos avances que se ven reflejados en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2013, donde se define crueldad, maltrato y trato digno y respetuoso, en las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3o de la Ley General de Vida Silvestre a saber:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofórico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.



XI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que este Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas.

Como se puede apreciar, el enfoque de dicho ordenamiento es puramente productivo, es decir, las disposiciones de bienestar animal que se tienen y las buenas prácticas.

### **CONSIDERANDO.**

La obligación del Municipio de garantizar el derecho a la protección de la salud y un medio ambiente sano.

Que de acuerdo a lo estipulado por la ONU en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de Londres de 1977, se considera: que todo animal posee derechos; que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo; que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos: y que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

Que, como consecuencia del deseo y la propuesta de diferentes organizaciones civiles dedicadas a la atención y protección de las especies animales, tanto domésticas como silvestres, se hace no solo necesario sino indispensable, expedir un marco normativo para la protección de animales.

Que, con el fin de lograr un municipio moderno, se deben generar las acciones destinadas a promover una cultura de participación y tolerancia hacia las especies animales con la responsabilidad conjunta del gobierno y la sociedad, evitando también la zoonosis y





H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



contribuyendo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre.

**RESOLUTIVO PRIMERO. - SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**El Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza los CC.**

**Héctor Rodríguez Cortés.**  
**Presidente Municipal Constitucional**

**María Isabel Morales Herrera.**  
**Síndica Única.**

**Francisco Gorozpe García.**  
**Regidor Primero.**

**Antonio Jorge Contreras Romero.**  
**Regidor Segundo.**

**Elda Quintero Mármol Díaz.**  
**Regidora Tercera.**

A sus habitantes hacen saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos invocados en el Dictamen del presente reglamento, ha tenido a bien expedir el siguiente:



## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz., y de interés público, y tienen por objeto erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso, la protección, tutela, consideración, cuidado, atención, defensa y perseveración de las distintas especies animales.

**ARTICULO 2.-** Son objeto de tutela y protección de este reglamento todos los animales domésticos, de abasto y de trabajo, que posea toda persona física o moral, así como las especies silvestres, libres las mantenidas en cautiverio, en términos de este ordenamiento legal.

**ARTICULO 3.-** El H. Ayuntamiento garantizará el cumplimiento del presente reglamento, y demás disposiciones federales y estatales que contengan disposiciones relativas a la protección de los animales en el ámbito de su competencia; a través de las siguientes autoridades municipales:

- I. Los ediles de las comisiones de Ecología, Medio Ambiente, Salud, Comercio y Protección Civil.
- II. Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- III. Dirección de Comercio.
- IV. Dirección de Protección Civil.
- V. Dirección de Salud



**ARTÍCULO 4.-** Para efectos del presente reglamento, en términos de este ordenamiento legal y se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

- I. **Animal:** Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto.
- II. **Animal abandonado:** El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de Identidad u otra forma de Identificación.
- III. **Animal de compañía o mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano.
- IV. **Animal de trabajo:** Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.
- V. **Animal doméstico:** Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento.
- VI. **Animal en categoría de riesgo:** Todo animal silvestre sujeto a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que por su situación poblacional se encuentran en alguna de las categorías de riesgo establecidas en la Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2010, o bien vedadas por decreto de ley.
- VII. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.
- VIII. **Animal para espectáculo:** Los animales domésticos o silvestres que han sido adiestrados o no, y son utilizados para o en un espectáculo.



- IX. **Animal silvestre:** El que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo del ser humano.
- X. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre.
- XI. **Animal guía:** El que utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- XII. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.
- XIII. **Aplicación de biológicos:** aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética.
- XIV. **Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- XV. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.
- XVI. **Bioseguridad:** Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana; o al medio ambiente y la diversidad biológica.
- XVII. **Brigada de vigilancia animal:** Aquella integrada dentro de la Unidad de Control Animal Municipal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento.



- XVIII. **Unidad de Control Animal Municipal:** Lugares públicos dependientes del Municipio, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataque de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de Reportes de Maltrato Animal y las demás acciones que garanticen el cumplimiento de los fines del presente reglamento.
- XIX. **Epizootia o epidemia:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez.
- XX. **Estímulos económicos:** Los estímulos financieros y administrativos que expidan las autoridades Municipales en materia del presente Reglamento.
- XXI. **Ley:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El periodo de actividad que, acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que comprometa su estado de bienestar.
- XXIII. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XXIV. **Reglamento:** El Reglamento Municipal de Bienestar y Protección Animal.
- XXV. **Sacrificio humanitario:** El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atendiendo a la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz y en los casos no contemplados en la Ley, atender las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento.
- XXVI. **Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.



- XXVII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.
- XXVIII. **UMA (Unidades de Manejo Ambiental):** Los predios e instalaciones registrados ante la dirección General de vida Silvestre de SEMARNAT, que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado.
- XXIX. **Tenencia responsable:** Las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.
- XXX. **Vivisección:** Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.
- XXXI. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- XXXII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
- XXXIII. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.
- XXXIV. **Caudectomía:** Corte de cola canina y felina.
- XXXV. **Crueldad:** Acto de brutalidad, contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.
- XXXVI. **Fauna nociva:** Conjunto de especies animales considerados dañinos para el ser humano, que pueden ser vector potencial de enfermedades Infecto- contagiosas o causantes de danos a las actividades o bienes humanos y que, bajo ciertas condiciones ambientales, pueden Incrementar su población convirtiéndose en plaga.



XXXVII. **Maltrato Animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. También constituyen maltrato el abandono, la falta de atención médica, la privación de alimento, agua, sombra, y cualquier otro elemento necesario para la supervivencia y bienestar del animal.

XXXVIII. **Municipio:** Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

XXXIX. **Otectomy estética:** Corte de orejas canina.

XL. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.

XLI. **Sujeción:** Acción de sujetar.

XLII. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que la Ley, su reglamento, las normas ambientales, las normas oficiales mexicanas y el presente reglamento establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.

XLIII. **Vivisección:** Disección practicada en un animal vivo, con el propósito de hacer estudios o investigaciones científicas.

XLIV. **Voluntarios independientes:** Toda persona física que, sin pertenecer a una asociación legalmente constituida, con recursos propios, y de manera altruista se dedica a velar por la protección y el bienestar de los animales.

XLV. **Heces:** Materia compuesta de residuos de alimentos que el organismo elimina.

**ARTÍCULO 5.-** No se sancionará la caza de captura únicamente para casos de abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre y cuando no se encuentre en peligro de extinción.



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

**ARTICULO 6.-** El H. Ayuntamiento con base en el presente reglamento empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales, es decir, de **bienestar animal**.

**ARTICULO 7.-** Para el cumplimiento del presente reglamento las funciones de cada área son:

- I. Los ediles de las comisiones de Ecología, Medio Ambiente, Salud, Comercio y Protección Civil vigilarán el cumplimiento de este reglamento.
- II. La Unidad de Control Animal Municipal, recibirá los reportes de denuncia de maltrato animal y aplicarán las sanciones contempladas en el presente ordenamiento y en los casos necesarios esta dirección se apoyará en PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), A nivel nacional, la PROFEPA se encarga de dar seguimiento a denuncias sobre maltrato animal a fauna silvestre, Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) y en casos extremos Fiscalía General del Estado (FGE), como autoridades auxiliares.
- III. La Dirección de Comercio, llevará a cabo la regularización, expedición suspensión o revocación de licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, autorizaciones y permisos para establecimientos comerciales que críen, reproduzcan, enajenen, exhiban o manejen animales vivos y vigilará no existan actos de comercialización de los diferentes tipos de animales en la vía pública, así como los demás actos de comercio mencionados en este reglamento.
- IV. La Dirección de Protección Civil, quien auxiliará en materia de rescates y dictámenes de riesgo de animales domésticos agresivos.





**ARTICULO 8.-** Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales y aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la aplicación de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 9.-** Toda persona responsable de un animal doméstico, de abasto y de trabajo, está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa, proporcionándoles servicios veterinarios, espacio, agua y alimento suficientes de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico, en concordancia con el artículo 40 de la Ley Número 876 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ARTICULO 10.-** Los animales domésticos deberán contar con: el espacio suficiente que les permita protegerse de las inclemencias del tiempo, condiciones que no sean insalubres, comida y agua necesaria, atención veterinaria cuando lo requieran.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando una persona pasee a su animal de compañía (caninos) deberá:

- I. Llevar correa
- II. Si ésta es agresiva usar bozal y correa.
- III. Recoger las heces.



**ARTICULO 12.-** Los dueños de animales domésticos agresivos deberán tenerlos dentro del perímetro de su domicilio y vigilar que no causen daños a terceros, en cuyo caso deberán pagar los gastos que éstos ocasionen a los perjudicados y mostrar el carnet de vacunación actualizado.

**ARTÍCULO 13.-** Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, incluso podrá acudir a la Unidad de Control Animal Municipal para pedir el apoyo de difusión, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

**ARTÍCULO 14.-** El sacrificio de un animal, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad incurable o incapacidad física que le impida una calidad de vida digna, lo anterior bajo asistencia de un Médico Veterinario con cédula profesional.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS ANIMALES EN GENERAL

**ARTICULO 15.-** Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste peligrosidad.

**ARTÍCULO 18.-** Queda prohibida la utilización de serpientes, arácnidos y otros animales ponzoñosos en actos públicos de magia y esoterismo.

**ARTICULO 17.-** Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, así como servicios de transporte.

**ARTICULO 18.-** ¡Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea Intencional o imprudencia! será sancionado en los términos del presente reglamento y en su



caso, en términos de lo que marca el Código Penal de la entidad. Ningún animal, salvo la fauna nociva, puede ser sacrificado en la vía pública. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en cualquier otra ley o reglamento.

**ARTICULO 19.-** Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes: Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud.

- I. La tortura o maltrato por maldad, brutalidad o grave negligencia.
- II. El descuido de las condiciones de vida: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal doméstico, de abasto y lo de trabajo, a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- III. Las relaciones sexuales con animales (zoofilia).
- IV. Atropellar intencionalmente a un animal doméstico que se encuentre en la vía pública.
- V. No brindar a los animales atención médico-veterinaria cuando lo requieran.
- VI. La vivisección
- VII. Otectomía
- VIII. Caudectomía

## CAPÍTULO V

### DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y DE TRABAJO

**ARTICULO 20.-** Se entiende por animal de abasto a aquel que cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.

**ARTICULO 21.-** Se entiende por animal de trabajo a todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe en beneficios económicos a su propietario.



**ARTICULO 22.-** Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales de abasto está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados, disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato digno, de acuerdo con los adelantos científicos en uso que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie. De igual forma tomarán las medidas tendientes a evitar que éstos vaguen o deambulen por la vía pública.

**ARTICULO 23.-** Todo rastro, local e instalación en donde se realice el sacrificio de animales de abasto, deberá contar con la presencia de un Médico Veterinario con cédula profesional, el cual deberá verificar la salud y bienestar de los animales.

**ARTICULO 24.-** Las Instalaciones y los equipos de los rastros, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables, de conformidad con las especificaciones comprendidas en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto las Instalaciones como los equipos utilizados en el sacrificio, deberán recibir mantenimiento permanente a fin de garantizar su correcta utilización.

**ARTICULO 25.-** Los rastros deberán contar con un cajón de sacrificio adecuado a cada especie que permita la sujeción y la aplicación del método de insensibilización y sacrificio sin peligro para el operario.

**ARTICULO 26.-** Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para la insensibilización y sacrificio deberán ser diseñados, contruidos, conservados y utilizados de modo que la insensibilización y el sacrificio puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, sin dolor o sufrimiento para el animal. En el lugar de sacrificio se dispondrán de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.



En el caso de las aves queda prohibido, desplumarlas vivas o agonizantes, o introducirlas vivas o inconscientes en agua caliente o hirviendo.

**ARTICULO 27.-** Durante la operación de desembarque y movilización de los animales, queda prohibido:

- I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes que causen lesiones.
- II. Instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas.
- III. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento.
- IV. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas.
- V. Dirigir haces de luz directamente a los ojos de los animales.

**ARTICULO 28.-** Los animales que hayan sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufran dolor excesivo durante el transporte o a su llegada al rastro, así como aquellos que no hayan sido destetados deberán ser conducidos inmediatamente al cajón de sacrificio.

Los animales que no puedan andar, en ningún caso serán arrastrados al cajón de sacrificio, sino que se les dará muerte en el lugar en donde se encuentren previa insensibilización o, si fuere posible sin que ello entrañe ningún sufrimiento adicional, serán transportados hasta el cajón de sacrificio en una carretilla o plataforma rodante.

**ARTICULO 29.-** Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior, a la tercera parte del suyo.



**ARTICULO 30.-** Ningún animal usado para tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño de su trabajo o fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

**ARTICULO 31.-** A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentación y sin agua, por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas y descansarán un día a la semana.

**ARTÍCULO 32.-** Los animales enfermos o desnutridos por ningún motivo serán usados para tiro o carga.

**ARTÍCULO 33.-** En el municipio queda prohibida la utilización de carretas recolectoras de basura o de venta, jaladas por animales.

## CAPITULO VI

### DEL COMERCIO DE ANIMALES

**ARTICULO 34.-** El comercio y exhibición de animales, serán realizados en los locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas de higiene, seguridad y bajo la vigilancia del Ayuntamiento, por ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días.

Quedan prohibidos los criaderos clandestinos.

**ARTÍCULO 35.-** Queda prohibida la venta de animales en la vía pública, los propietarios de esos animales serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes para los efectos de las sanciones a las que se hagan acreedores.



**ARTICULO 36.-** Los expendios de animales vivos, estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 37.-** Las jaulas donde se alojen aves, deberán ser de construcción sólida, amplias si se trata de muchos animales, tener en la parte inferior y superior, un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra; dichas jaulas deberán contar con un abrevadero de fácil acceso para los animales.

**ARTICULO 38.-** Los establecimientos donde se vendan animales deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes tanto a las personas como a los animales. Previa venta de cualquier mascota, se expedirá un Certificado Veterinario de Salud, haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunación correspondiente.

**ARTICULO 39.-** Queda prohibido tener a la venta animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS ESPECTÁCULOS, FERIAS, EVENTOS Y EXPOSICIONES CON ANIMALES**

**ARTICULO 40.-** Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos:

- I. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre; en excepción del artículo 5.
- II. Las peleas de perros.
- III. Los espectáculos de tauromaquia.
- IV. Los espectáculos circenses con animales.



- V. Los festejos o fiesta patronales en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato.
- VI. Peleas de gallos.
- VII. En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

**ARTICULO 41.-** Las autoridades municipales competentes podrán otorgar permisos para el establecimiento y funcionamiento de espectáculos, ferias, eventos o exposiciones que utilicen animales, exceptuando los mencionados en el artículo anterior, siempre que éstos no impliquen muerte o maltrato alguno para ellos, y deberán ceñirse en todo momento a las disposiciones del presente reglamento.

**ARTICULO 42.-** Los particulares que cuenten con animales silvestres, nativos o exóticos, podrán, de conformidad con la legislación aplicable, constituirse en unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y llevar a cabo la exhibición de los animales, siempre que sea compatible con su respectivo plan de manejo y cumpla con las disposiciones del presente reglamento en los términos dispuestos por el artículo 29º de la Ley General de Vida Silvestre. Y ningún particular podrá tener en posesión en casa habitación o jardines. animales exóticos y/o en peligro de extinción o que representen riesgo o peligro de ataque a la población civil.

## CAPITULO VIII

### DE LA CONSERVACIÓN DEL HÁBITAT DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 43.-** El H. Ayuntamiento debe procurar la creación de reservas ecológicas para la salvaguarda de especies de animales, en especial, aquellas que se encuentran en vías de extinción.

**ARTICULO 44.-** Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural. Las obras o actividades que generen impactos en el hábitat de los animales





silvestres deben considerarse, a fin de Implementar las medidas de mitigación conducentes, conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables.

## CAPITULO IX

### LA UNIDAD DE CONTROL ANIMAL MUNICIPAL Y/O DIRECCIÓN DE SALUD

**ARTICULO 45.-** La Unidad de Control Animal Municipal será adscrita y dependiente de la Coordinación de Salud Municipal, así como también recibirá y atenderá quejas por ataque de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia.

De igual forma será encargada, mediante el pago de los derechos correspondientes en materia de salud animal establecidos en el Código Hacendario para el Municipio de Camerino Z. Mendoza, de ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran. Así mismo le corresponde:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa.
- II. Proporcionar la placa o el collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también para conformar el Registro Municipal de Tenencia de Animales.
- III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, resguardo, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso.
- IV. Determinar el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica y esterilización, en Coordinación con la Jurisdicción Sanitaria; notificar de manera inmediata a las personas involucradas, a las autoridades de salud y sanitarias estatales,



y la regiduría encargada del ramo, los resultados de rabia encontrados como consecuencia de estudios y análisis de laboratorio, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.

- V. Realizar una estimación de la cantidad de perros y gatos en el municipio mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas o considerar el mayor número de registros de perros y gatos vacunados, en los últimos tres años, en coordinación con el personal de la Jurisdicción Sanitaria Número Siete, correspondiendo esta cifra a los animales existentes. Con ello se establecerá el indicador de personas por perro.
- VI. Vigilar que la vacuna antirrábica se realice de acuerdo con la normatividad que dicten los Servicios de Salud del Estado de Veracruz, y de ser posible, se aplique en todos los casos de manera gratuita, por lo cual la Unidad de Control Animal Municipal, se coordinará con las autoridades sanitarias estatales para recibir al cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sea subsidiada por el Gobierno del Estado de Veracruz.
- VII. Los costos de todos los servicios en materia de salud animal se aplicarán de acuerdo con los montos establecidos en el Código Hacendario para el Municipio de Camerino Z. Mendoza, y/o Ley de Ingresos del este Municipio.
- VIII. Promover y difundir la información que genere una cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del municipio, con la participación en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales.
- IX. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales.
- X. Elaborar y administrar el Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio.



- XI. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, tenencia responsable, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento.
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento.
- XIII. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia, y en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación previo pago de multa correspondiente.
- XIV. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especie bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesario de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- XV. Proponer a la Presidenta o Presidente Municipal, en coordinación con la Coordinación de Salud y la Regiduría encargada de la comisión de Salud, la modificación al presente Reglamento.
- XVI. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto.
- XVII. Implementar y actualizar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculada con la investigación, crianza, producción y manejo de animales en el Municipio.
- XVIII. Investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable y cuando exista denuncia por falta de



higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de los animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos.

- XIX. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos de que tenga conocimiento.
- XX. Ordenar y practicar las visitas de inspección y/o verificaciones correspondientes, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos.
- XXI. Designar a los inspectores y/o verificadores adscritos a la Unidad de Control Animal Municipal, facultándolos y/o comisionándolos para hacer visitas de inspección y/o verificación en cumplimiento del presente Reglamento.
- XXII. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes, reglamentos y normas técnicas estatales en materia de protección a los animales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.
- XXIII. Realizar auditorías, formular dictámenes técnicos, médicos y periciales respecto a los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este municipio.
- XXIV. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Federación.
- XXV. Supervisar, verificar, sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.
- XXVI. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuosamente a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres.
- XXVII. Integrar, equipar, operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescates de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo



una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

- XXVIII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes.
- XXIX. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 46.-** La Unidad de Control Animal Municipal; podrá proponer a la Comisión Edilicia de Salud las modificaciones que se requieran a las normas municipales, en el ámbito de su competencia. Esta Comisión observará el procedimiento establecido en la normatividad correspondiente para la modificación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las cuales tendrán por objeto, establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en la Unidad de Control Animal Municipal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, terapias y entrenamiento.
- II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos.
- III. El bienestar de los animales de compañía, silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Municipio.
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.



**Artículo 47.-** La Unidad de Control Animal Municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cedula profesional debidamente capacitado como responsable.
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado.
- III. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados.
- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación.
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.
- VI. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para proporcionar el servicio de atención de rescates y atención médica de urgencia.
- VII. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

**Artículo 48.-** Las instituciones, colegios, farmacias y consultorios médicos veterinarios zootecnista acreditados ante el municipio y las autoridades estatales sanitarias, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico. Así también podrán expedir el certificado, turnando copia de éste a la Unidad de Control Animal Municipal, para proceder el registro respectivo y expedición de placa o collar plástico y certificado oficial.

Para la aplicación de biológicos de usos veterinario o vacunas, instituciones, colegios, farmacias, consultorios veterinarios zootecnista, establecimientos, en que se apliquen, deberán contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista acreditado ante el Municipio y las autoridades sanitarias estatales; en caso contrario se harán acreedores a una multa de 50 a 100 UMAS vigentes en la zona económica del Municipio.



**Artículo 49.-** A la Unidad de Control Animal Municipal, le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales abandonados, enfermos o atropellados, o en peligro para ser entregados a una asociación protectora de animales, o en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

## CAPITULO X

### DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

**Artículo 50 .-** La brigada de vigilancia animal se integrará, equipará y operará bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita el Titular de la Unidad de Control Animal Municipal, cuya finalidad será responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situaciones de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal, exhibición o explotación, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

**Artículo 51.-** La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

- I. Rescatar animales de las vías pública y privada.
- II. Rescatar y brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados.
- III. Responder a situaciones en peligro por agresión animal.
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo.



- V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y
- VI. Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las normas oficiales mexicanas.
- VII. Establecer una coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales.

**Artículo 52.-** El animal rescatado o recogido se pondrá a disposición de la Unidad de Control Animal Municipal, y podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes; el propietario deberá pagar de 1 a 15 UMAS. Lo anterior con independencia de que por las características del maltrato no se autorice la devolución.

Debido a que la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz, prohíbe el abandono de animales, en el caso de que los dueños no reclamen al animal o se nieguen a tenerlo, el Titular del Centro de Salud podrá fincar multas que van de 25 a 45 UMAS, después las autoridades podrán darlo en adopción a cualquier persona que lo requiera o solicite, previa esterilización, siempre y cuando se comprometa a la tenencia responsable del animal.

La donación de animales por la Unidad de Control Animal Municipal, sólo podrá realizarse hasta después de las 120 horas (cinco días) de permanencia de las mascotas en el Centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

La Unidad de Control Animal Municipal, sólo podrá dar en adopción los animales que se encuentren en buen estado de salud y esterilizados. En caso de que por salud el animal no pueda permanecer en la Unidad de Control Animal Municipal, las autoridades podrán entregarlo a particulares o a asociaciones de protectoras de animales que lo soliciten para su resguardo en tanto su salud mejora. El único autorizado para darlo en adopción será la Unidad de Control Animal Municipal, y el donatario deberá de cubrir los derechos que se causen por los servicios prestados por la autoridad municipal.





**Artículo 53.-** Los animales que sean recogidos en vía pública por segunda ocasión o más, sus propietarios podrán pedir su devolución con la autorización de la Unidad de Control Animal, previa identificación y pago de multa de 3 a 6 UMAS; Además, deberán de acreditar la vacunación antirrábica vigente.

**Artículo 54.-** Las actividades de rescate a través de la Brigadas de Vigilancia Animal, podrán ser difundidas a través de los medios locales de comunicación. Ello facilitará a los dueños el reclamo de sus animales en la Unidad de Control Animal Municipal.

**Artículo 55.-** Los vehículos creados expreso para esta actividad, estarán cubiertos, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales; el personal operativo evitará que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos, estén juntos, de manera que se implementará un compartimiento separado en el vehículo; estas mismas condiciones se manejarán en la Unidad de Control Animal Municipal.

**Artículo 56.-** Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas de la Unidad de Control Animal Municipal. Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada haga la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

## CAPÍTULO XI

### DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

**Artículo 57.** El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales será un órgano de coordinación institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



disposiciones de la Ley, de su Reglamento, así como las propias de este Reglamento Municipal en beneficio de los animales en el Municipio de Camerino Z. Mendoza.

El Consejo Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II. Tres Vocales del Sector Público, que serán los Ediles encargados de las Comisiones de Salud, de Ecología y Medio Ambiente y Participación Ciudadana.
- III. Tres Vocales Ciudadanos, que serán electos de las organizaciones no gubernamentales registradas en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales del Municipio de Camerino Z. Mendoza.
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Salud.
- V. La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica. Los integrantes tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico que sólo tendrá voz.

**Artículo 57.** Los tres Vocales Ciudadanos del Consejo Municipal, serán designados por el Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, por el tiempo que dure la administración y podrán ser ratificados por un periodo más. El Consejo Municipal deberá instalarse formalmente en sesión de Cabildo desde el inicio de la administración. Todos contarán con un suplente que será designado por los mismos Titulares.

Los Vocales podrán proponer invitados especiales para temas específicos que serán tratados en talleres de trabajo dentro del propio Consejo.

**Artículo 58.** Corresponde al Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte del sector social, privado, académico y de



investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con el Municipio.

- II. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción del Municipio, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica.
- III. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la situación prevaleciente en el Municipio respecto al tema de la protección, trato digno y respetuoso a los animales.
- IV. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas relacionados con el trato digno de los animales.
- V. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales.
- VI. Proponer la agenda para la consecución de la aplicación de las Políticas Públicas en materia de protección y trato digno a los animales.
- VII. Las demás que determine este reglamento, los ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

**Artículo 59.** Corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el orden del día para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Consejo Municipal.
- III. Designar de entre los miembros del Consejo Municipal al servidor público que deberá presidir las sesiones del mismo, en caso de ausencia del Presidente o Presidenta.



- IV. Designar en los casos de ausencia del Secretario Técnico, al Secretario que deba suplirlo.
- V. Someter a votación de los integrantes del Consejo Municipal las resoluciones a tomar.
- VI. Emitir su voto de calidad en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos.
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo.
- VIII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias.
- IX. Someter a consideración del Consejo Municipal, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento del Consejo Municipal.
- X. Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos y Pleno del Consejo Municipal.

**Artículo 60.** Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Formular el orden del día de cada sesión a celebrarse.
- II. Suscribir las invitaciones que se lleven a cabo a los miembros del Consejo Municipal, así como a los invitados especiales.
- III. Elaborar actas de cada reunión celebrada.
- IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión.
- V. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que dé inicio a la sesión; en caso de contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes.
- VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Municipal, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación.
- VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista.
- VIII. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del Consejo Municipal, el expediente de cada sesión que se realice.



- IX. Elaborar el manual de integración del Consejo Municipal.
- X. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Municipal.
- XI. Someter los documentos comprendidos en las órdenes del día para su aprobación al presidente del Consejo Municipal.
- XII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Municipal.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el consejo Municipal.
- XIV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos.
- XV. Enviar a los miembros del consejo el anteproyecto de las actas levantadas de las sesiones, para que, dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes.
- XVI. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Municipal.
- XVII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como de las Instituciones Académicas y de Investigación Científica.
- XVIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el presidente o el Consejo Municipal en pleno.

**Artículo 61.** Corresponde a los Vocales del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal.
- II. Apoyar al Consejo Municipal en la interpretación y aplicación del presente Reglamento, de la Ley y su reglamento, así como en la elaboración de la normatividad complementaria en la materia.



- III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo Municipal y sus áreas coordinadas.
- IV. Entregar con oportunidad a la Secretaría Técnica la documentación de los casos que requieran ser sometidos a la atención del Consejo Municipal.
- V. Analizar el contenido del orden del día y de los expedientes de las sesiones del Consejo Municipal.
- VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Municipal y emitir su voto al respecto.
- VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones.
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité.
- IX. Informar al Consejo Municipal sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

## CAPITULO XII

### DEL TRATO DIGNO Y RESPONSABLE A LOS ANIMALES

**Artículo 62.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.

- I. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa tranquilización química.
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia.



- III. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia.
- IV. La celebración de peleas entre animales.
- V. La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal.
- VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos.
- VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.
- VIII. El uso de animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.
- IX. Los actos de zoofilia.
- X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista.
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.
- XII. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.
- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares.



- XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal.
- XVI. La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos.
- XVII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.
- XVIII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública.
- XIX. El adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo.
- XX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario.
- XXI. La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.
- XXII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.
- XXIII. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XXIV. El confinamiento en jaulas o espacios reducido que limiten su actividad natural.
- XXV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello.
- XXVI. El encadenarlos, amarrarlos a los árboles de las áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejarlos en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo





pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; en tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar.

- XXVII. La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito.
- XXVIII. Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo.
- XXIX. En caso de atropellar a un animal de manera accidental abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.

**Artículo 63.-** Para la cría y venta de cualquier animal dentro del municipio se necesita autorización expedida por la Unidad de Control Animal Municipal.

**Artículo 64.-** Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento:

- I. Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto.
- II. Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto.
- III. Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto.
- IV. Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto.
- V. Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpias, secas y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

**Artículo 65.-** Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario.



Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.

**Artículo 66.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate.
- II. Sexo y edad del animal.
- III. Nombre del propietario.
- IV. Domicilio del propietario.
- V. Procedencia.
- VI. Calendario de vacunación.
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento el cual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.



**Artículo 67.-** Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarlos permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Así mismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo, en caso de abandonado recibirá una multa de 5 a 15 UMAS.

**Artículo 68.-** La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, solo podrán ser realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

**Artículo 69.-** Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad municipal y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como los criaderos domésticos.

**Artículo 70.-** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y en caso de que la raza así lo necesite



será necesario el uso de boza, en caso de no cumplir con este artículo, el propietario deberá pagar cualquier daño por parte de su mascota y la multa además será 2 a 5 UMAS.

Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo con su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasionen a terceros y de los perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 71.-** La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permiten que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceros, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 72.-** Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

**Artículo 73.-** Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través de la Unidad de Control Animal Municipal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie,



debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

**Artículo 74.-** Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección Animal del Estado.

**Artículo 75.-** La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas y/o en su caso a las normas ambientales.

**Artículo 76.-** El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá contar con la autorización municipal, y alimentar, cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización municipal que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques o espacios públicos y en el suelo urbano.

**Artículo 77.-** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo debiendo utilizar retranca y a los animales que se empleen para tirar de ellos deberán contar



con un freno adecuado evitando el freno de bisagra y ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesiones.

**Artículo 78.-** En los casos de animales destinados para carga en el lomo, esta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

**Artículo 79.-** Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

**Artículo 80.-** A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor a seis horas durante su jornada de trabajo. Así mismo deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia debidamente ventilados y con acceso permanente al agua de bebida.

**Artículo 81.-** Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación.

**Artículo 82.-** Las hembras de trabajo no deberán ser utilizadas durante el último tercio de la gestación.

**Artículo 83.-** Cualquier animal de trabajo o recreo deberá contar con un certificado y/o cartilla de salud emitido por la autoridad municipal a través de la Unidad de Control Animal Municipal, la cual deberá de actualizarse cada 90 días y sin ella no podrán transitar ni trabajar, de no cumplir esto serán incautados por la autoridad municipal, y sólo serán entregados previo pago de la multa correspondiente siempre y cuando se presente el certificado o cartilla.



**Artículo 84.-** Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, albergues, y cualquier actividad que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y en los lineamientos que para tal efecto expidan la Unidad de Control Animal Municipal, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

**Artículo 85.-** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como su traslado y en tiempos de espera, permitiendo la presencia de esta autoridad municipal y de algún representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Queda prohibido el traslado de animales al interior del municipio con la finalidad de promover espectáculos circenses o de cualquier otro tipo.

**Artículo 86.-** Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, tomando en cuenta los lineamientos expedidos para tal efecto.

**Artículo 87.-** Los refugios, asilos y albergue para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas.



Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad municipal.

**Artículo 88.-** Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 89.-** Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

**Artículo 90.-** En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean rescatados, devueltos o bien, entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, el municipio actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

**Artículo 91.-** El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales.





- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades.
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-veterinaria. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista.
- IV. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas.
- V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño, condición física.
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales juntos con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo.
- VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados.
- VIII. Durante el traslado o la movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales.
- IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar.
- X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida.
- XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales. Así mismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.



**Artículo 92.-** El uso de animales en laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés que le implique al animal pese a cualquier justificación de avance científico.

**Artículo 93.-** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando están plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que.

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento sea un médico veterinario zootecnista que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria.
- II. Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal.
- IV. Los experimentos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.
- V. Se realicen en animales criados específicamente para tal fin.



VI. La autoridad municipal a través de la Unidad de Control Animal Municipal, deberá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

**Artículo 94.** -Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. La Unidad de Control Animal Municipal, no podrá destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

**Artículo 95.-** El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

**Artículo 96.-** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

**Artículo 97.-** Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice:

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto.
- II. Puncionar los ojos de los animales.
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio.
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo.



- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal.
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

**Artículo 98.-** El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento del presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

**Artículo 99.-** Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

**Artículo 100.-** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio. En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, la autoridad municipal a través de la Unidad de Control Animal Municipal, deberá enviar sin demora personal al lugar de los



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en el presente reglamento y las normas ambientales.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LAS DENUNCIAS**

**Artículo 101.-** Se podrá denunciar ante El Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), A nivel nacional, la PROFEPA se encarga de dar seguimiento a denuncias sobre maltrato animal a fauna silvestre, Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) y en casos extremos Fiscalía General del Estado (FGE), si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**



**Artículo 102.-** De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables.
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

**Artículo 103.-** La autoridad municipal podrá asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la Unidad de Control Animal Municipal o a las Protectoras de Animales que lo soliciten.

**Artículo 104.-** La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

**Artículo 105.-** Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que



motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## CAPITULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 106.-** El incumplimiento o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente reglamento serán sancionados, tomando en cuenta:

- I. Multa de 20 a 50 UMAS y apercibimiento en el caso de los supuestos en el artículo 12 del presente reglamento.
- II. Multa de 20 a 50 UMAS en actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud tal y como lo menciona el artículo 19.
- III. Multa de Apercibimiento y 20 a 50 UMAS por desacato al artículo 17 del presente reglamento.
- IV. Multa de 20 a 50 UMAS por vender animales en la vía pública.
- V. Multa de 50 UMAS en caso de no brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran.
- VI. Multa de 50 UMAS y la cobertura de gastos médicos en casos de tortura o maltrato por maldad, brutalidad o grave negligencia.
- VII. Multa de 50 UMAS por descuido de las condiciones de vida de los animales: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal doméstico, de abasto y lo de trabajo, a punto tal que esto pueda causarte sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- VIII. Multa de 100 UMAS en casos de zoofilia.



- IX. Multa de 200 a 500 UMAS por atropellar intencionalmente a un animal doméstico que se encuentre en la vía pública.
- X. Multa de 200 UMAS por realizar otectomía y caudectomía estética.
- XI. Multa de 200 a 500 UMAS a quien promueva u organice clandestinamente los espectáculos mencionados en el artículo 40 del presente reglamento.
- XII. Multa de 200 a 500 UMAS para el caso de desacato al contenido del artículo 36 del presente reglamento.
- XIII. Arresto hasta por 36 horas, de negarse el infractor a dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- XIV. En los casos de reincidencia, la sanción obedecerá al doble de la multa correspondiente.
- XV. Si el Infractor fuere obrero, jornalero o trabajador del campo no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Además de las sanciones anteriores y cuando así lo amerite el caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 264 bis, Ter, Quáter y Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la llave, previa denuncia interpuesta por las personas afectadas, ante el Ministerio Público.

## CAPITULO XVI

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 107.-** Los actos, resoluciones y sanciones relativos a la aplicación de este reglamento se emitirán en términos de las leyes de la materia aplicables y lo no previsto en los mismos se resolverá en términos de lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.





H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



**Artículo 108.-** Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación del presente reglamento, procederán los recursos en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación. en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Lo no previsto por el Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Camerino Z. Mendoza será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza mediante acuerdo de Cabildo.

**ARTICULO TERCERO.** - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento, contraviniendo los derechos de los animales, previstas en otros reglamentos de diversa índole del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

**Por lo tanto, ordeno que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.**

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 20\_\_\_\_, misma fecha en que se promulga de conformidad con el artículo 71 párrafo primero de la constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**FIRMAN**



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



C. Héctor Rodríguez Cortés, presidente Municipal Constitucional; María Isabel Morales Herrera, Síndica Única; Francisco Gorozpe García, Regidor Primero; Antonio Jorge Contreras Romero, Regidor Segundo; Elda Quintero Mármol Díaz; Regidora Tercera y Lic. Gustavo Sánchez Ortiz, Secretario de Ayuntamiento Municipal– Rúbricas

### **CERTIFICACIÓN**

El Suscrito Funcionario Público Lic. Gustavo Sánchez Ortiz, Titular de la Secretaría de Ayuntamiento Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; en ejercicio de mis funciones con fundamento en el Artículo 70 Fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz. **Certifica:** Que el trasunto documento, consistente en copia fotostática y constante de **57** hoja (s) útil (es), es una fiel y exacta reproducción, utilizada en su anverso y mediante el medio mecanográfico; ejemplar que tuve a la vista y al que me remito con el orden progresivo que le corresponde, al levantado en este acto, el cual autentico, sellando y firmando al calce, rubricado al centro del documento cotejado, devolviendo el documento a su lugar correspondiente, del área Secretaría de Ayuntamiento Municipal adscrita (o) a la dependencia del mismo lugar.- Doy fe.